

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Peats. Cénls.

En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
Fuera de la capital:	Un año.....	12	50
	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serms. Señores Duques de Montpensier y sus hijos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 29 de Setiembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido a consecuencia de la consulta elevada por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno a fin de que por el mismo se emitiera parecer sobre la época en que deben renovarse por mitad los Ayuntamientos que hoy funcionan, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y de la autorización en el mismo concedida, se expidió el Real decreto de igual fecha mandando, entre otras cosas, que las elecciones para la renovación total de los Ayuntamientos se hicieran en los días 6, 7, 8 y 9 de Febrero de 1877, y que estas Corporaciones tomaran posesion en 1.º de Marzo siguiente.

Así se ejecutó, y de ello resulta que los Concejales entónces elegidos cumplirán dos años de ejercicio el día último del próximo Febrero; de manera que, ateniéndose estrictamente al art. 45 de la ley de 2 de Octubre de 1877, según el cual los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, habria que verificar las elecciones municipales en Enero de 1879 para que los favorecidos por los votos de sus convecinos empezaran a desempeñar sus cargos en 1.º de Marzo.

El Ministerio del digno cargo de V. E. entiendo, sin embargo, con notorio fundamento, que de proceder así se faltaría a las prescripciones del art. 44 y del párrafo segundo del art. 52 de la misma ley,

puesto que aquel prescribe que las elecciones se hagan en la primera quincena del mes de Mayo, y este señala el primer día de Julio para que tomen posesion los electos. Por tanto, siendo forzoso ajustar todos los actos y operaciones electorales a las épocas y plazos en la ley establecidos; y considerando que la última elección fue normal y extraordinaria, sin que pueda servir de precedente para las sucesivas, cree el mismo Departamento que se está en la necesidad de realizar la primera renovacion de los Ayuntamientos en el tiempo que determinan los dos artículos últimamente citados.

Aduce, en corroboracion de este concepto, que el censo electoral se rectifica en los meses de Febrero, Marzo y Abril de cada año; y que el legislador lo tuvo presente indudablemente al ordenar que las elecciones municipales, que han de regirse por el mismo censo rectificado, se hagan en Mayo.

El Gobierno juzga preferible que se prolongue por cuatro meses el mandato de los Concejales que han de cesar en la primera renovacion, y de los que han de permanecer en sus cargos durante el bienio siguiente, á que se dejen de cumplir indefinidamente los preceptos legales; pero atendida la indole del asunto, se sirvió disponer S. M. el Rey (Q. D. G.) que, antes de adoptar resolucion sobre él, se oyerá el dictámen del Consejo, según se hizo saber á este Cuerpo en Real orden de 9 de Agosto último.

Para cumplirla recordará que la ley de 2 de Octubre de 1877 no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que mantuvo muchos artículos de la reformada, suprimió ciertas prescripciones de las que contenia, y modificó las restantes, alguna de ellas de una manera transitoria y para una sola ocasion.

Ahora bien: los artículos 44 y 45, y el segundo párrafo del 52 de la ley de 2 de Octubre de 1877, son textual y respectivamente iguales á los artículos 41 y 42 y al primer párrafo del 47 de la de 20 de Agosto de 1870, y de consiguiente subsisten los preceptos de que las elecciones se hagan en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que es Mayo; de que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, y de que despues de hecha la eleccion ordinaria cesen en sus cargos el primer día del año económico, ó sea el 1.º de Julio, los Concejales salientes y tomen posesion los electos.

Estas son las reglas que se han de observar constantemente, y que no se alteraron por el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, verdaderamente transitorio, y en el cual ve por el contrario el Consejo una prescripcion implícita, pero bien clara, que obliga al cumplimiento de aquellas.

Despues de mandar que se procediera tan pronto como fuera posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autorizaba al Gobierno por el mismo artículo para anticipar y variar, POR AQUELLA SOLA VEZ, LOS DIAS Y PLAZOS señalados por la ley á las operaciones electorales; es decir, que en lo sucesivo era forzoso ceñirse á esos dias y á esos plazos, que son, entre otros, los marcados en los artículos 41 y 45, que como el párrafo segundo del 52 no sufrieron modificacion.

Claro es que, pues tomaron posesion los Ayuntamientos hoy existentes en 1.º de Marzo de 1877, no hay posibilidad de que en el concepto expresado en el párrafo anterior ejerzan sus cargos el tiempo preciso que expresa el art. 45 de la ley los Concejales nombrados en circunstancias extraordinarias; pero es en realidad indispensable que, cesando los efectos de la medida que se tomó por una vez sola, no continúen indefinidamente sin tener cumplimiento los que llevan los números 44 y 52.

Acaso habria sido preferible que, en vez de prolongar el mandato de los Concejales, se hubiera restringido, á semejanza de lo que en virtud de Real orden de 17 de Abril de este año se hizo respecto de los Diputados provinciales, y que las elecciones de aquellos se hubieran hecho en el último Mayo para que los nuevos elegidos tomaran posesion en 1.º de Julio. De este modo, no solo habria armonía entre disposiciones análogas del Gobierno, sino que se hubiera entrado antes en el estado normal; mas atendida la época del año en que estamos, lo único ya posible es que en Mayo de 1879 se verifiquen las operaciones electorales según indica ese Ministerio.

Es cierto, como entiendo el mismo Departamento, que el legislador quiso que nombraran los Ayuntamientos los que figurasen en el Censo electoral inmediatamente despues de rectificado; y á esto puede y debe añadirse que fue su voluntad subordinar las elecciones de Concejales y su toma de posesion al año económico, con el indudable propósito de que estén bien definidas la intervencion de cada cual en la Administracion de la Hacienda municipal y las consiguientes responsabilidades.

De otra suerte no tendria explicacion el cuidado con que evita designar los meses del año por sus nombres, prefiriendo el medio más embarazoso de expresarlos por su numeracion con respecto al mismo año económico; de modo que si este se alterase para los presupuestos y gastos de la Nacion, y de consiguiente para los municipales, según el art. 431 de la ley de 2 de Octubre de 1877, seria preciso alterar tambien las épocas de la eleccion y toma de posesion de los Concejales.

En resumen, opina el Consejo: Que á fin de que tengan el debido cumplimiento en lo sucesivo el art. 44 y el párrafo segundo del 52 de la ley municipal, procede que en la primera quincena del undécimo mes del presente año económico, ó sea en la de Mayo de 1879, se verifiquen las elecciones para la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan, debiendo cesar en sus cargos los Concejales salientes y tomar posesion los electos el 1.º de Julio siguiente, que será el primer día del año económico venidero.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Setiembre de 1878.—C. TORENO.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1878-79.

MES DE AGOSTO DE 1878.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicación en el Boletín oficial.

Table with columns: CARGO, Pests., Cénsts. Rows include Existencia del mes anterior, Ingresado del repartimiento provincial, Id. aumento al presupuesto de ingresos, MOVIMIENTO DE FONDOS, Id. por los suplementos hechos por el presupuesto de 1877-78 para nivelar las cuentas en este mes, respectivas al ejercicio corriente, TOTAL CARGO.

Table with columns: DATA, Pests., Cénsts. Rows include Satisfecho por indemnizaciones a los Sres. Diputados de la Comision permanente, haberes de los empleados de Secretaria, Contaduria y Depositaria, y gastos de oficina, Id. por el sueldo del Arquitecto provincial, Id. por id. al Jefe de Obras públicas provinciales, Id. por reparacion del edificio, Id. por contribuciones, INSTRUCCION PÚBLICA, Satisfecho por haberes de los empleados de la Secretaria de la Junta de Instruccion pública, y gastos de oficina, Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza, Id. por id. de la Escuela Normal de maestros, Id. por sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza, BENEFICENCIA, Satisfecho por estancias de dementes pobres, Id. por gastos de los tres Hospitales de la provincia, Id. por id. del Hospicio del Burgo, Id. por id. del id. de Soria, Id. por id. de interés provincial, TOTAL DATA.

Table with columns: RESUMEN, Pests., Cénsts. Rows include Importa el cargo, Id. la data, Saldo ó existencia para el siguiente mes, Clasificación de la existencia.

Soria, 25 de Setiembre de 1878. =El Depositario, TIBURCIO MARTIN. =Está conforme. =El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO, =V.º B.º =El Vicepresidente, FUERTES. Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en las oficinas de la Diputación, de conformidad á lo que dispone el art. 146 del reglamento de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865. =El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que se expresan á continuacion, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde 1.º de Setiembre de 1870 hasta fin de Diciembre de 1873, pueden presentarse desde luégo en esta dependencia á cobrar los créditos que les resulten por haberles correspondido el turno de pago; y los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde.

NOMBRES.

- Pablo Laras Jimenez. Adolfo Zavala Valero. Joaquin Mendez Ruiz. José Alcaina Lopez. Nicasio Saez Ibarra. Celerino Iardi Crespo. Juan Icart. Manuel Estrella Martin. Antonio Rua Gallina. Jaime Adell Villalta. Francisco Llopis Puiganer. Francisco Jimenez Reyes. Manuel Rodriguez Martin. Tomás Alvarez Gullon. José Martino Granada. Santiago Pujol de Villar. Juan Colera Terrejon.

- José Hernan Beltran. Hilario Lucia Ferrer. Inocencio Villas Fernandez. Andrés Carvas Caspito. José Rodriguez Llanos. Mauro Escribano Escribano. Ramon Frias Fontan. Francisco Bañares Castro. Vicente Marzal Formenet. Modesto Garcia Gutierrez. Antonio Cuéllar Vargas. Buenaventura Morgos Paigés. Juan Montaña Jaque. José Laguno Chamizo. Francisco Suarez Rodriguez. Miguel Sanz Hernandez. Federico Alvarez Arias. Cecilio Salcedo Aguado. Francisco Marin Teva. Benito Fernandez-Lopez. Joaquin Lopez Ortiz. Emilio del Risco Acosta. Miguel Barrachina Yebrá. Gabriel Biencinto Puente. Vicente Fernandez Garcia. Angel Martinez Seijas. Leonardo Herrero Gutierrez. Manuel Carbonell Brunet. Dionisio Izquierdo Durante. Bernardo Gené Pedro. Cayetano Grané Monserrat. José Garriga Saurina. Juan Macit Cardona. Jaime Foust Martinez. José Pardo Expósito. Agustin Llet Posada. Francisco Villa Llopar. Francisco Moriano Zamora. Bernardo Delgado Melgarejo. Agustin las Heras Martin. Andrés Mateo Segarra. Joaquil Galvez Espin. Demetrio Benito Gomez. José Antonio Sanjurjo. Pedro Baquero Sastre. Domingo Millan Alonso. Francisco Morán Fernandez. Ramon Iglesias Tellado. Ramon Sanchez Novoa. José Gonzalez Expósito. Juan Perez Torres. Manuel Iglesias Fernandez. José Sosa Lista. Antonio Gonzalez Villasanta. Pedro Gonzalez Lopez. Raimundo Izquierdo Izquierdo. José Linares Parron. Jaime Pacifico Galafar. Pedro Salcedo Cerriol. Rafael Silva Rosendo. Gregorio Lluerna Beltran. José de la Rosa Lago. Apolinar Velasco Nuñez. Estanislao Lage Serio. Teodoro Cabanellas Cibellas. Rafael Pascual Jimenez. Galo Mendivil y Arismendi. Andrés Roldan Cubillo. José Fernandez y Fernandez. José Blanquet. Francisco Suarez Lopez. Alonso Jimenez Blanco. Pedro Calderech y Almerich. Joaquin Guerrero Blanco. Antonio Ruecho Barrell. José Perez Vicetes. Lucas Vicente Rivera. Miguel Martinez Martinez. Manuel Fraire Barate. Antonio Tenorio Tenorio. Antonio Veiga Expósito. Fernando Martin Lozano. Luis Morá Jimeno. Florencio Poblador Plana. Balbino Yepes Martinez. Diego Suarez Gonzalez. José Oller Figueras. Francisco Castillo Francia. Manuel Prieto Tejó. José Gonzalez Lugo. Fernando Fernandez Andrado. José Soler Reyes.

Serafin Muñoz Lafuente.
 Manuel Gestá y Paz.
 Fernando Domínguez Vazquez.
 Enrique Esmirch Molles.
 Estéban Barail Aguirre.
 Juan Muñoz Pérez.
 Vicente Macit Abad.
 Félix Iriarte Sanchez.
 Enrique Carrion Alvarez.
 Juan García Rosada.
 Sebastian Pons Fernandez.
 Magin Valls Rodriguez.
 Eduardo Enrique Expósito.
 Manuel Esmil González.
 Sebastian Argüelles Iglesias.
 Enrique Castelló Samperez.
 Federico García Flores.
 Antonio Muñoz García.
 José Lopez Rodriguez.
 Domingo Moya Valero.
 Antonio Renan Riera.
 José Aparicio Llop.
 Magin Casañer Garra.
 Francisco Lopez Moya.
 Vicente Orts Vicenté.
 Manuel Bautista Illesca.
 José Expósito Ladó.
 Julian Gonzalez Martín.
 José Fernandez Rodriguez.
 Mariano Moya Aguilera.
 Ramon Torreiro Rey.
 Francisco Salas Mena.
 Domingo Aparicio Saez.
 Ricardo Modesto Alvarez.
 Juan Parera Bolsin.
 Enrique Batrin Capons.
 José Silvestre Marti.
 Juan Alcalá Vela.
 D. José Anglada.
 José Alafallar.
 Adolfo Bruneton.
 Pedro Salazar Martinez.
 Ramon Montero Mongles.
 José García Continenti.
 Manuel Gonzalez Acedo.
 José Gomez Pedraza.
 Jaime Bernal Bertuza.
 Manuel Fernandez y Fernandez.
 Félix Gonzalez Diaz.
 Rafael Andrés Miró.
 Francisco Almodóvar Expósito.
 Andres Brusa Martinez.
 Froilan Fernandez Diaz.
 Gregorio Cour Conde.
 Pedro Pros y Ortiz.
 D. Martin Pareda.
 Andres Campillo Macías.
 Cleto del Poyo Vádenes.
 José García y García.
 Hilario Dolz Fabregat.
 Evaristo Macaya Salas.
 Luciano Guilbon Chover.
 Juan Vilellas Salas.
 Tiburcio Peña Villanueva.
 José Paul Comos.
 Manuel Sanchez Cuero.
 Dámaso Pinedo Gomez.
 Pedro Brun Basol.
 José Barris Piñol.
 José Martinez Urbano.
 Jaime Martinez Martinez.
 Pedro Jimenez Balas.
 Juan García Fernandez.
 Juan Guerra Fraga.
 Nicolás Hernandez Villalba.
 José Estéban.
 Miguel Alberich Herrera.
 Francisco Domínguez Fernandez.
 Félix Diaz y Luengo.
 Félix Oñate Mayor.
 Manuel Pereira Blanco.
 Antonio Pallares Baños.
 Juan Coll Llorens.
 Francisco Alvarez Gonzalez.
 Fulgencio Hollas Jimenez.
 José Eguillor Ibarra.
 Manuel Fonst Figaro.
 Alejo Gonzalez García.
 José Rubiales Guerrero.
 Francisco Villadiego Prieto.
 Mariano Vila Vilaró.

Joaquin Oriol Ceminiani
 Manuel Casado Mena.
 Juan Porras Zabas.
 Antonio Sanauja Mateo.
 Francisco March Martin.
 Salvador Torres Latorre.
 Francisco Requena.
 Faustino Perez Altas.
 José Vargas Perellin.
 Joaquin Coll Comamala.
 Francisco Urios Alberda.
 Pedro Fernandez Mata.
 Sebastian Joaquin Caldevilla.
 Francisco Gonzalez Flores.
 Juan Villanueva Borrell.
 Francisco Toscano Cañizares.
 José Ramon Artuño.
 Manuel Martinez Gonzalez.
 José Gabriel Amario.
 Juan Alaba y Ubeda.
 Jaime Planas Serrabon.
 Martin Peña Lucio.
 Nicolas Luraza y Cocuyena.
 Miguel Suñes Puntani.
 Luciano Casall Trasgueras.
 Francisco Bonet Tolo.
 Francisco Velasco Fernandez.
 Diego Gago Valenzuela.
 Felipe Arguedas.
 Antonio Criado Domínguez.
 Juan Soler Docuper.
 Juan Vicente Arias.
 Angel Francisco Hernandez.
 Mariano Aznar Bruguet.
 José Gabarro Pons.
 Estéban Cristóbal Lausa.
 Manuel Cabrejas Garcia.
 José Moran Moreno.
 José Mateo Gonzalez.
 Madrid, 21 de Setiembre de 1878.—El Coronel,
 primer Jefe, Cayetano Andía.

SUPERINTENDENCIA DE LAS MINAS DE AZOGUE DE ALMADEN.

A las once de la mañana del día 24 del próximo mes de Octubre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitacion pública para contratar el arriendo de los pastos de envernadero de la dehesa de Castilseras á excepcion de los del millar denominado Calabazanos y Bolaños de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, bajo los tipos máximos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion de Secretaria de esta dependencia. No se permite la entrada de ganado cabrió en dicha finca.

No será admitida la proposicion que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto, la cantidad de 250 pesetas por cada terreno y 25 por cada entrepan en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declararán los remates á favor de los que hubieren entregado sus pliegos con prioridad.

Para garantir los contratos quedarán retenidos los depósitos que constituyan los rematantes para tomar parte en la subasta hasta la terminacion de sus respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden, 30 de Setiembre de 1878.—P. I., Eusebio Oyarraba.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las hierbas de la dehesa de Castilseras de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) por las del terreno denominado, ó entrepanes de, (segun sea).

Domicilio del que suscribe. Fecha y firma.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Lucas Alameda y Arribas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Certifico y doy fé: Que en los autos de terceria de que se hará mencion se ha dictado con esta fecha la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Soria á 16 de Setiembre de 1878, el Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos civiles de mayor cuantía promovidos entre partes, de la una D.ª Josefa Hernandez Garcés, demandante, y en su representacion el Procurador D. Laureano Hercilla, y de la otra como demandados Juan Gonzalo Gil, su esposo, en rebeldía, el Banco de España ó su representante en esta provincia, tambien rebelde, y el Promotor fiscal del Juzgado, en representacion de la Hacienda y curiales, sobre dominio de cierta cantidad de bienes y preferente derecho á los demás que le fueron embargados al precitado Juan Gonzalo Gil:

1.º Resultando que en 7 de Marzo de 1876 Doña Josefa Hernandez Garcés presentó demanda de terceria de dominio y de mejor derecho ante el Juzgado, exponiendo: Que sobre el 3 de Febrero de 1873 fué nombrado su esposo Juan Gonzalo recaudador de contribuciones del canton de Peroniel, para lo cual se extendió un documento privado en el que aparecia la demandante obligada con todos sus bienes á responder de la buena gestion de su esposo en el desempeño de su cargo: Que habiendo este desfalcado al Banco de España en 20.000 y pico de pesetas, segun aparece del expediente formado por su Delegacion en esta provincia, se fugó, ignorándose su paradero, puesto que le fueron embargados á la demandante todos sus bienes y los pocos comprados durante el matrimonio: Que el documento privado que admitió la Delegacion del Banco de España es falso, puesto que la demandante no intervino en su otorgamiento, siendo falsa la firma del testigo Buenaventura Blasco, que aparece lo hizo como tal testigo y á su ruego: Que igualmente son falsas las demás firmas por haber ignorado los que las pusieron el contenido del documento: Que aún siendo este verdadero, no puede obligarla, porque la ley 61 de Toro prohíbe la fiaduria de la mujer, excepto cuando se convierte la deuda contraida en su provecho: Que el capital embargado la pertenece por proceder de herencia que la dejara su primer esposo Felipe Almajano en el año 1855, segun consta por escritura de 18 de Junio de 1860 que presenta, en la que figura su hijuela, consistente en 73.166 reales y 18 maravedises: Que al fallecimiento de su madre D.ª Antonia Garcés le fueron adjudicados bienes por valor de 3.097 reales y 8 maravedises, segun consta del testimonio de hijuela que tambien acompaña: Que su esposo no aportó al matrimonio bienes de ningun género: Que los documentos pri-

vados no hacen fé en contra de aquella persona que ni los escribió ni mandó escribir, siendo obligación de la parte contraria probar que tal hizo: Que por la ley hipotecaria se declara subsistente el derecho de hipoteca general tácita que la legislación anterior concedió á la mujer casada sobre los bienes de su marido, en cuyo caso se encuentra la demandante, por haber contraído matrimonio ántes del año de 1863: Que habiendo vendido su marido parte de los bienes dotales tiene preferente derecho sobre todos los acreedores á los adquiridos durante el matrimonio interin no basten, como no bastan, á cubrir sus aportaciones matrimoniales, por lo que dicha demanda es de tercería de dominio y de mejor derecho, y en su consecuencia pide se alce el embargo de sus bienes y se la adjudiquen como de su propiedad unos, y otros para cubrir parte de la dote gastada por su marido Juan Gonzalo.

2.º Resultando que habiendo dado traslado de la demanda á la Delegacion del Banco, á Juan Gonzalo, á quien se le emplazó por medio de edictos, y al Procurador fiscal por cuanto los citados bienes objeto de la demanda estaban reembargados para responder á las causas criminales formadas en el Juzgado contra el Gonzalo, solo dicho funcionario lo evacuó, exponiendo que no se acompaña á la demanda ningun documento que justifique la fecha del matrimonio de la demandante y Juan Gonzalo: que no se prueba recibiera este la dote ni que se traspasase á él el dominio de los bienes: que para que la mujer casada tenga derecho de prelacion para ser satisfecha con los bienes del marido ántes que los demás acreedores, es preciso justifique la constitucion de la dote y su entrega: que los bienes parafernales pasan en dominio al marido cuando la mujer hace la entrega con este propósito, sin que por ello tenga prelacion alguna entre los acreedores; y que si bien es cierto tiene derecho la mujer casada á la mitad de los gananciales, este derecho sólo puede hacerlo efectivo á la disolucion del matrimonio, por todo lo que no cree haya hipoteca expresa ni tácita ni prelacion de ningun genero en los bienes del Gonzalo mientras no se prueben los extremos ya citados:

3.º Resultando que entregados los autos para réplica despues de hechas las oportunas notificaciones en estrados por la rebeldía de la Delegacion del Banco y Juan Gonzalo, la demandante en otro reprodujo lo alegado y excepcionado, añadiendo como aclaracion que su matrimonio con Juan Gonzalo tuvo efeto el 20 de Abril de 1857; que éste solo aportó al matrimonio 3.000 rs., presentando un documento privado por haberle sido hasta entonces desconocido, en el que intervinieron la demandante, Mariano Gonzalo, padre del demandado, y otras personas como testigos en virtud del que éste entró ipso facto en la administracion de todos los bienes de su mujer é hijos políticos, adquiriendo los derechos que la ley concede al marido sobre la dote, en cuyo documento confesaba la entrega; y dado traslado de este escrito al Promotor fiscal lo evacuó reproduciendo del mismo modo lo ya alegado, si bien se reservaba emitir definitivamente su juicio en vista de las pruebas:

4.º Resultando que pasado el pleito á este periodo despues de repuesto el auto en que se denegó la admission de la propuesta por la demandante por haber fenecido el término, se compulsaron los documentos presentados con la demanda, se trageron á los autos las partidas de defuncion de Felipe Almajano y de matrimonio de Juan Gonzalo con la demandante, se probó por certificacion de la Administracion económica y declaracion de varios testigos que el Juan Gonzalo cobraba las rentas y pagaba contribuciones por las fincas de su esposa desde que contrajo matrimonio; y del mismo modo aparece probado que ámbos cónyuges vendieron á Manuel Ciriano Marco en 4 de Octubre de 1860 quince suertes de tierra sitas en término de Hinojosa del Campo, de las que diez fueron adjudicadas á la demandante á la muerte de su primer marido, y las restantes á la de su madre Antonia Garcés: que el Juan Gonzalo sólo aportó al matrimonio 3.000 reales invirtiendo parte en gastos de boda y ropas: que al practicar embargo de los bienes de la demandante en virtud del documento privado en que se obligaba á responder solidariamente con su marido del buen desempeño de su cargo, se recibió declaracion á los testigos que la autorizaron, siendo desconocido por todos ellos, si bien Francisco Laguna, Andrés Lopez, Pedro Sanz y Ulpiano Maza reconocen las firmas y aseguran les fué presentado

en sus respectivas casas diciendo era alusivo á la recaudacion, y lo firmaron sin saber su contenido, al paso que Buenaventura Blasco, que aparece firma á ruego de la demandante, desconoce firma y documento, asegurando no haber oido hablar jamás de tal obligacion:

5.º Resultando que, habiéndose acompañado al escrito de réplica un documento privado donde Mariano Gonzalo y Josefa Hernandez consignan las condiciones ó capitulos matrimoniales entre aquella y Juan Gonzalo, se pidió en término de prueba el reconocimiento del documento por los testigos que asistieron á su otorgamiento, y á los folios 152 y siguientes declaran Dámaso Gonzalo, Dionisio Gil, Julian Aragonés, Francisco Izquierdo, Donato Sanz y Ventura Borobio ser cierto que el padre de Juan Gonzalo ofreció dar á su hijo 3.000 reales, y que con este convenio se obligaron á no hacer nueva hijuela de las aportaciones de la demanda, recibiendo la misma que le fué formada á la defuncion de su primer esposo Felipe Almajano, que es la que ocupa los folios 28 al 35 inclusive y donde figura la cantidad de 73.166 reales y 18 maravedises:

6.º Resultando que la demandante en su alegacion de buena prueba reproduce su pretension de que se declaren de su pertenencia la casi totalidad de los bienes embargados, y con preferente derecho á la parte del monte de Peroniel, á la de una heredad conocida con el nombre del Hospital, la casa en que habita y un terreno de pastos y dos eras por ser insuficientes los primeros para cubrir el total de sus aportaciones, fundándose para esto en la prueba practicada de ser el documento ú obligacion falso, de haber entregado los bienes dotales á su esposo Juan Gonzalo y de no haber en los embargados bastantes para cubrir sus aportaciones:

7.º Resultando que oido nuevamente el Promotor fiscal, despues de varias consideraciones apreciando el valor de las pruebas, manifestó que, de no dar fuerza legal al documento ú obligacion otorgada por Juan Gonzalo y su esposa á favor de la Delegacion del Banco, debe declararse á aquella acreedora de dominio de parte de los bienes embargados y de preferente derecho á los demás mientras no lleguen á cubrir sus aportaciones, puesto que por documentos públicos y solemnes inscritos en el Registro de la propiedad, demuestran eran unos de su legitima pertenencia y los demás que debian adjudicársela como acreedora preferente:

1.º Considerando que D.ª Josefa Hernandez ha probado cumplidamente que su esposo Juan Gonzalo, á fin de obtener el cargo de recaudador de contribuciones figuró una obligacion de responder al fiel desempeño de su cometido con la intervencion de personas que ni conocimiento tuvieron de su redaccion, por lo que dicha obligacion no puede obligarla por su falsedad, ni la obligaria siendo verdadera desde que nuestra legislación, queriendo evitar las exacciones que pudieran tener lugar en la sociedad conyugal, y garantizando la debilidad que debe suponerse á la mujer, no dió valor alguno á estas obligaciones de fianzas, por más que se diga y alegue que la deuda contraída se convertia en provecho de la mujer, mientras tal extremo no se pruebe. Ley 3.ª, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

2.º Considerando que igualmente se ha probado que la demandante aportó al matrimonio con Juan Gonzalo, íntegra la legitima que á la defuncion de su primer esposo se la formó, y que obra á los folios 28 y siguientes de estos autos, consistente en 73.166 reales y 18 maravedises, puesto que en el documento privado de capitulaciones matrimoniales obrante al folio 110, que en legal forma ha sido reconocido por todos los testigos que hoy viven, convienen y se obligan Mariano Gonzalo y su hijo á no hacer nuevas cuentas de aportaciones, pasando por la legitima ántes dicha, demostrando con hechos y actos posteriores que todo pasó á su poder, y que de todo dispuso como dueño, vendiendo parte de las fincas, administrando y cobrando rentas de los demás, y poniendo á su nombre en el catastro lo que hasta entonces estaba en el de su esposa:

3.º Considerando que D.ª Josefa Hernandez, desde el momento que hizo entrega de la dote á su marido, tenia derecho de hipoteca general tácita sobre sus bienes, porque su matrimonio y entrega tuvo lugar ántes del año 1863, y la ley Hipotecaria en su artículo 355 declara subsistentes dichas hipotecas, por las que quedaban asegurados tanto los bienes muebles como los dotales y parafernales, á cuyo derecho sólo la interesada pudo poner limitacion y

modificar la hipoteca haciéndola especial y expresa, razon por la que es acreedora preferente á los demás reclamantes:

4.º Considerando que despues de contraer matrimonio Juan Gonzalo con Josefa Hernandez sucedió el fallecimiento de D.ª Antonia Garcés, su madre, en virtud del que se dividió el caudal hereditario con intervencion del primero, adjudicándole bienes por valor de 3.097 reales con 8 maravedises, de los que se hizo cargo y ejerció actos de dominio vendiendo algunas fincas segun resulta de la prueba y documento folio 24 otorgado por el Notario de Noviercas D. Cipriano Paul Hernandez, en Hinojosa del Campo en 5 de Julio de 1860:

5.º Considerando que no cabe en el presente pleito hacer condenacion en costas, porque si bien la ley 8.ª, título 22, partida 3.ª y sentencias de casacion de 16 y 27 de Junio de 1863 disponen sea condenado en ellas el que litiga sin razon, derecho ó torcidamente como la parte alega, aquí no hay más litigantes que D.ª Josefa Hernandez, habiendo la Delegacion del Banco de España hecho uso de un derecho legitimo al proceder primero contra los bienes de Juan Gonzalo, y no comparecer despues ante el Juzgado, confiando, como no podia menos de confiar, en que éste declararia los derechos de cada cual:

Vistas las leyes de Partida 23 y 33, título 13 de la 5.ª, ley 8.ª, título 22 de la 3.ª y la 61 de Toro, ó sea 3.ª, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1857, 11 de Marzo de 1874, 10 de Junio del 75 y 19 de Abril de 1866:

Fallo: Que debo declarar y declaro del dominio de D.ª Josefa Hernandez los bienes todos embargados á Juan Gonzalo, y que figuran inventariados en la hijuela otorgada á quella por defuncion de su primer marido D. Felipe Almajano, y con preferente derecho á los demás mientras no haya bastante para cubrir sus aportaciones matrimoniales, consistentes en 76.263 reales y 26 maravedises. Así por esta sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, y sin expresa condenacion de costas, lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro Moreno.—Ante mí.—Lucas Alameda.

La sentencia inserta es en todo conforme con su original obrante en los autos de que se ha hecho relacion. Y para su insercion en el Boletín oficial en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Soria á 16 de Setiembre de 1878.—Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRACTICANTE DE FARMACIA.—Se necesita uno bien instruido en el despacho, y que, teniendo el referido cargo por su ocupacion habitual, no siga carrera alguna.

En la farmacia del Dr. Monje, Collado, 57, Soria, darán razon. 3-3

VACANTE.—Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de Bijuesca, en la provincia de Zaragoza, con sus agregados Berdejo, Torrelapaja, Malanquilla y Clarés, el más distante una hora de la matriz: su dotacion consiste en 825 pesetas por la asistencia de las familias pobres ó de Beneficencia, pagadas por los respectivos Ayuntamientos del presupuesto municipal, y 2.875 á que ascenderán próximamente las iguales con los particulares, cobradas por el profesor. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Bijuesca hasta el dia 20 de Octubre, pasado el cual se proveerá.

VACANTE.—Se halla vacante la plaza de Veterinario de San Felices, con la dotacion anual de 160 medias de trigo comun de buen recibo, pagadas en las eras y lo que produzca el herraje, dejando libre al profesor para contratar con el agregado Cigudosa.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Señor Alcalde del primer pueblo hasta el dia 20 de Octubre, en que se proveerá.